



**MT-1350-2 -22341 del 27 de mayo de 2005**

Bogotá,

Señor

**CARLOS ALBERTO VIERA**

Calle 62 No. 1 A – 21 Apto 116 E

CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Embargo empresa de transporte.  
Radicado No. MT 22091 del 3 de mayo de 2005

Conforme al artículo 25 del Código de Comercio, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de los bienes, o para la prestación de servicios, en donde la actividad se realiza a través de uno o más establecimientos de comercio.

Por su parte el artículo 98 inciso 2 del citado Código, refiere a que una vez constituida cualquier sociedad en la forma prevista por la ley, surge una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, la cual, salvo el caso de aquellas en las que los socios por ley tienen funciones de administración y representación debe contar para el desarrollo y ejecución de su objeto con una persona que la represente judicial y extrajudicialmente, elegida por parte de la junta de socios o asamblea general, con sujeción a lo prescrito por la ley o los estatutos, sin perjuicio que su nombramiento se delegue por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general (artículos 196 y 198 ididem).

Ahora bien, la medida cautelar de embargo en la legislación mercantil, en concordancia con el artículo 681 de Procedimiento Civil, no hace manifestación respecto del embargo de la sociedad en tal carácter, sino que las manifestaciones lo refieren única y exclusivamente al embargo de bienes, distinción hecha de su naturaleza jurídica, considerando en cada caso que la extensión de la orden impartida por el juez debe interpretarse



restrictivamente y con sujeción a los términos expresos del auto que lo ordena.

Para el caso del embargo de la razón social, es pertinente anotar que desde el punto de vista económico, contable y jurídico, la razón social o nombre comercial, puede ser objeto de valoración y otorga a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios.

Como tal, la razón social o el nombre comercial es susceptible de embargo, lo que implica la imposibilidad para transferirlo o gravarlo a cualquier título, pero éste en manera alguna impide que la compañía continúe el normal desarrollo de la actividades que constituyen el objeto social y en esa misma medida celebre y ejecute todos los contratos y actos que le son propios.

Conforme a la ley, doctrina y la jurisprudencia, el embargo solo conduce a dejar un bien temporalmente por fuera del comercio, o lo que es lo mismo dirigir al deudor la injunción de abstenerse de ejecutar actos ordenados a sustraer el bien garantía del crédito, es decir, que una vez practicada la medida se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, en el entendido que su enajenación desconociendo la medida se convierte en ilícita (artículos 1521 del Código Civil).

Situación que podría ser diferente al hablar del secuestro, ya que como bien lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco “Esta medida cautelar es autónoma del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio, ya que la única medida cautelar que tiene tal consecuencia por disposición legal es el embargo, y por cuanto el embargo queda perfeccionado mediante una diligencia de secuestro, los bienes pasan a mano de la indisponibilidad. En suma, sólo el secuestro como medida que perfecciona el embargo tiene tal poder jurídico. Sí el secuestro no esta precedido de una orden de embargo, y si el secuestro se decreta a secas, es una medida cautelar para asegurar el resultado de un juicio, pero no coloca los bienes fuera del comercio, no obstante que de esta forma se restrinja su comercialidad”.



La figura es definida por el Código Civil (artículo 2273), como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una cosa a su favor.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacional, el secuestro es algo así como el representante del juez, pues este no podrá físicamente realizar la labor de aquel. No es más que un auxiliar de la justicia externo del órgano jurisdiccional que reviste el carácter de accidenta, en el caso encargado de mantener el objeto aprehendido con el secuestro, observando la cosa litigiosa en el mismo estado en que la recibió, no pudiendo enajenarla sin autorización judicial, y haciéndose responsable de los daños sufridos por los bienes embargados.

Con base en los argumentos señalados en el escrito de consulta, debe concluirse que el embargo solo limita la disposición de la cosa pero en ningún momento impone sobre su titular la supresión de los derechos que de aquella tenga, y por lo tanto puede actuar con toda liberalidad en el ejercicio ordinario de sus negocios con las responsabilidades que del mismo se derivan, ya que como quedo visto la retención del bien como garantía de crédito, se circunscribe únicamente a la mera tenencia de aquel en orden de evitar su enajenación por quien tiene su propiedad.

Igualmente no puede existir confusión en el sentido de que si bien el secuestro se convierte en administrador, lo hace es sobre los bienes secuestrados como ya se indico, y no como administrador en los términos dispuestos por la Ley 222 y demás normas concordantes del Código de Comercio, pues la representación legal es ejercida por aquellas personas nombradas para el efecto bien por el máximo órgano social o la junta directiva de la sociedad (depende del tipo societario que se trate), ya que las relaciones externas de la sociedad se manifiestan a través de las personas que ostentan tal calidad.

De tal suerte, que el embargo y secuestro de una sociedad transportadora no es causal de cancelación de la habilitación, toda vez que esta son de carácter taxativo tal como lo señala en artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.



De otro lado el alcance del literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que señala: “Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, financieras que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término; no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas”, se refiere a las exigencias del artículo 14 del Decreto 171 de 2001, que exige entre otros requisitos lo atinente al capital pagado o patrimonio líquido, por lo tanto, mientras la empresa conserve las exigencias mínimas de dicho ítem conserva su habilitación, situación diferente sería que la sociedad una vez investigada por la Superintendencia de Puertos y Transporte se comprobará que no cumple con las condiciones de habilitación o que los documentos aportados hubiesen sido falsos, pero reiteramos que el embargo y secuestro en nada limita la operación del servicio.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica